



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).

Conciliación Prejudicial: 2013-00615

Peticionario: ASTRID AMPARO RODRIGUEZ DE MELO

Autoridad: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

La señora ASTRID AMPARO RODRIGUEZ DE MELO, actuando en nombre propio presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

"1.1 Reliquidar las cesantías de la señora ASTRID RODRÍGUEZ DE MELO correspondientes al período comprendido entre el 8 de junio de 1995 y el año 2003, con base en el salario realmente devengado durante ese tiempo cuando ejerció su cargo en el servicio exterior, es decir, el pagado en moneda extranjera de acuerdo con los valores certificados por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores según Oficio GNP-0798-F a la tasa representativa del mercado de la época.

1.2 De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 14 del Decreto 162 de 1969, pagar a la tasa del 2% mensual sobre la diferencia de capital generada entre lo efectivamente consignado y lo que debía consignarse con base en el salario real devengado por la funcionaria del Ministerio, durante el período comprendido entre el 8 de junio de 1995 y el año 2003, desde la fecha en que debió hacerse el traslado al Fondo Nacional de Ahorro la fecha en la que se haga el pago efectivo a mi poderdante."

CONSIDERACIONES

1.- La señora Astrid Amparo Rodríguez de Melo, actuando a través de apoderado, formuló ante la Procuraduría en lo Judicial (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación de las cesantías, conforme a los siguientes hechos:

1. La señora ASTRID AMPARO RODRIGUEZ DE MELO de las condiciones civiles antes anotadas, labora en el Ministerio de



65
44

Relaciones Exteriores desde el 9 de mayo de 1984 y actualmente desempeña el cargo de Auxiliar administrativo 8PA, en el Consulado de Colombia en Chicago, Estados Unidos de América.

2. Mediante Resolución N° 1290 del 17 de mayo de 1995, la convocante fue trasladada al cargo de auxiliar Administrativo 7PA, en la Misión Permanente de Colombia ante el Organización de las Naciones Unidas -ONU, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América. Se posesionó el 8 de junio de 1995 y desempeño el cargo hasta el 5 de febrero de 2001.

3. Mediante Resolución N° 5629 del 18 de diciembre de 2000, la convocante fue comisionada al cargo de auxiliar Administrativo Bilingüe 8PA, en el Consulado de Colombia en Chicago Estados Unidos de América. Se posesionó el 6 de febrero de 2001 y desempeño el cargo hasta el 25 de enero de 2004.

4. Durante el período comprendido entre el 8 de junio de 1995 y el año 2003, la convocante recibió el pago de su salario en dólares, tal como consta en la certificación GNPS-0829-F expedida por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 10 de mayo de 2013, que se adjunta a esta solicitud.

5. En ese mismo período, el Ministerio de Relaciones Exteriores liquidó y reportó al Fondo Nacional de Ahorro las cesantías de mi mandante, con base en un salario que no correspondía a lo realmente devengado en su calidad de funcionaria asignada al servicio exterior, pues así lo certifico la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en el oficio GNPS-0829-F que evidencia las diferencias entre lo realmente pagado por concepto de salario y lo consignado por concepto de cesantías, como se explica en el acápite de "Estimulación Razonada de la Cuantía".

6. Los actos administrativos de liquidación y traslado de cesantías al Fondo Nacional de Ahorro tuvieron como fundamento el artículo 76 del Decreto 2016 de 1968 y el artículo 57 del Decreto extraordinario 10 de 1992, sustituido después por el artículo 66 del Decreto 274 de 2000 y el parágrafo 1° del artículo 7 de la Ley 297 de 2003, todos con una redacción similar en el sentido de que las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior debían liquidarse y pagarse con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(...)

2.- En audiencia celebrada el 29 de Noviembre de 2013, ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la entidad demandada y el apoderado de la señora Astrid Amparo Rodríguez de Melo, conciliaron en los siguientes términos (ffs. 28 y 29):

El comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en sesión celebrada el 7 de Octubre de 2013, decidió proponer FORMULA CONCILIATORIA respecto del pago de la Reliquidación de Cesantías de la señora ATRID AMPARO RODRÍGUEZ DE MELO por el período laborado en Planta externa, comprendido del año 1995 al 2013, por un valor de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 118'293.945). Para ello se aporta la Liquidación de la Dirección de Talento Humano en 1 folio



Dicho pago se realizará dentro de los 4 meses siguientes a la presentación por parte del Convocante, de la solicitud del pago previo a las presentaciones de la totalidad de los documentos exigidos, entre otros, la copia auténtica del Auto que aprueba la Conciliación Extrajudicial por parte del Juez de conocimiento.

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral (sobre la reliquidación de las cesantías), cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilien tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa², pues dicha norma dispuso:

Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

¹ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

² Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión "Vía Gubernativa" aludiéndose únicamente a "Recursos" ante la Administración, artículos 74 y siguientes.



6.- La señora Judith Cabrera Molina presentó petición radicada 4978 del 26 de febrero de 2013, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando la reliquidación, reconocimiento y pago correspondiente al auxilio de cesantías realizados al Fondo Nacional del Ahorro durante el tiempo laborado con base en el salario realmente devengado y no el equivalente en la planta interna junto con el pago de las sanciones, indemnizaciones moratorias e intereses de ley (fls. 36 a 38).

Con oficio S-GNPS-13-018417 de fecha 20 de mayo de 2013 el Ministerio de Relaciones Exteriores resolvió la solicitud anterior no accediendo a sus pretensiones (fls. 12 a 14).

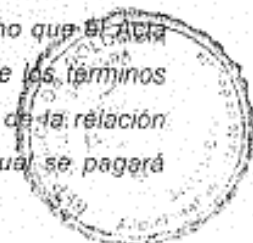
7.- El 12 de septiembre de 2013 presento la convocante solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y mediante Auto No. 475 de la Procuraduría Cinto Noventa y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud y fijo fecha para el día 21 de Noviembre de 2013 (fls. 2 y 22).

8.- Luego de haber sido aplazada la audiencia de conciliación para el día 29 de Noviembre de 2013, las partes llegaron al siguiente acuerdo (fls. 28 a 30):

"Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en sesión celebrada el 7 de Octubre de 2013, decidió proponer FORMULA CONCILIATORIA respecto del pago de la Reliquidación de Cesantías de la señora ASTRID AMPARO RODRIGUEZ DE MELO por el periodo laborado en Planta externa, comprendido del año 1995 al 2013, por un valor de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$118'293.945). Para ello se aporta la Liquidación de la Dirección de Talento Humano en 1 folio. Dicho pago se realizará dentro de los 4 meses siguientes a la presentación por parte del Convocante, de la solicitud del pago previo a la presentación de la totalidad de los documentos exigidos, entre ellos, la copia auténtica del Auto que aprueba la Conciliación Extrajudicial por parte del Juez de conocimiento. Y se aporta en 1 folio la certificación de la secretaria Técnica.

El procurador judicial en este estado de la diligencia, concede el uso de la palabra al apoderado de la convocante, a fin de que manifieste si está de Acuerdo o no con la fórmula presentada por la Apoderada de la Convocada, a lo cual manifestó: ESTOY DE ACUERDO y concilio en los términos indicados por la Apoderada del Ministerio."

9.- Estos antecedentes le permiten afirmar al despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, o indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará



dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

10.- En este punto, es conveniente traer a colación la normatividad que en el caso en concreto es aplicable, en primer lugar el Decreto 3118 de 1968 mediante el cual se creó el Fondo Nacional del Ahorro, estableció sobre el auxilio de cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales, lo siguiente:

"ARTICULO 3. ENTIDADES VINCULADAS AL FONDO. Deberán liquidarse y entregarse al Fondo Nacional de Ahorro, conforme a las disposiciones del presente Decreto, las cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional."

"ARTICULO 27. LIQUIDACIONES ANUALES. Cada año calendario, contado a partir del 1. de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados.
La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador."

"ARTICULO 28. LIQUIDACION AÑO DE RETIRO. En caso de retiro del empleado o trabajador, el respectivo Ministerio, Departamento Administrativo, Superintendencia, Establecimiento Público o Empresa Industrial y Comercial del Estado, liquidará la cesantía que corresponda al empleado o trabajador por el tiempo servido en el año de retiro."

"ARTICULO 30. NOTIFICACIONES Y RECURSOS. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales de que tratan los Artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.

Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes.

Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones."

"ARTICULO 31. COMUNICACION AL FONDO. En firme las liquidaciones, ellas se comunicarán al Fondo Nacional de Ahorro para que éste las acredite en cuenta a favor del respectivo empleado o trabajador."

"ARTICULO 32. ENTREGA DE LIQUIDACIONES AL FONDO. La Caja Nacional de Previsión Social, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado deberán entregar al Fondo Nacional de Ahorro las liquidaciones previstas en el Artículo 22 dentro de los términos que señale el Gobierno.

Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado entregarán al Fondo las liquidaciones previstas en el Artículo 27 durante el mes de enero del año inmediatamente siguiente.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)



11.- Por lo anterior, es deber de las entidades como la demanda efectuar anualmente la liquidación de las cesantías de sus empleados públicos y notificarles en debida forma para que las suscriban en caso se estar de acuerdo o simplemente interponer los recursos pertinentes. Una vez resueltos los recursos o firmadas las liquidaciones en señal de aceptación se comunicarían al Fondo Nacional del Ahorro para que fueran acreditadas en la cuenta a favor de la demandante durante el mes de enero del año inmediatamente siguiente.

12.- Frente al régimen de cesantías la Ley 6ª de 1945 había señalado

"ARTICULO 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.

(...)"

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 65 de 1946 previó en materia de cesantías lo siguiente:

"ARTICULO 1. Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continuo o discontinuamente, a partir del 1 de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

PARAGRAFO. Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, comisarias y Municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6a. de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley."

El artículo 57 del Decreto 10 de 1992, en su momento dispuso:

ARTÍCULO 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores. (Subrayado fuera de texto)

Indicando posteriormente el Decreto 274 de 2000 en su artículo 66:

"ARTÍCULO 66. Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna." (Subrayado fuera de texto)

Con la reforma introducida a la ley 100 de 1993 a través del parágrafo 1 del Artículo 7 de la Ley 797 de 2003 se regulo el tema de la siguiente manera:



"ARTÍCULO 7o. El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes para los cargos equivalentes de la planta interna. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los toques de pensión que sean aplicables." (Subrayado fuera de texto).

13.- El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de Oficio S-GNPS-13-018417 del 20 de mayo de 2013 había señalado que en aplicación de las anteriores normas, su actuación se ajustó a la legalidad habida consideración que durante la liquidación del auxilio de las cesantías aplicó las normas vigentes, que ordenan que el salario base sea conforme con un cargo similar a la Planta Interna de la entidad.

Sin embargo, las normas que establecieron que las prestaciones sociales de la Planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores se liquidarían según la homologación del empleo con la Planta Interna, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional.

14.- Con sentencia C-292 de 16 de marzo de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, declaró la inexecutable del artículo 66 del Decreto ley 274 de 2000 al considerar que el Presidente de la República había excedido sus facultades otorgadas por el Congreso de la República para aprobar prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto el Gobierno Nacional está ejerciendo una facultad que no le fue concedida y que el Congreso no podía delegarle en cuanto se trata de un espacio que está supeditado al despliegue de su propia capacidad legislativa.

15.- Si bien es cierto, que con la declaratoria de inexecutable del artículo 66 del Decreto Ley 274 de 2000 automáticamente revivió el artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, también lo es que esta norma también fue declarada inexecutable por la Alta Corporación que en sentencia C-535 de 2005³ con fundamento en que la liquidación de las prestaciones sociales de la Planta Externa de la entidad demandada presenta un tratamiento diferente e injustificado contrario al mandato de igualdad, resultando lesivo de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Mínimo Vital, Principio de la Primacía de la realidad en las relaciones laborales, y en fin a los principios sobre los cuales las prestaciones sociales y la pensión deben cotizarse y liquidarse, sin que ello

³ M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.



68
47

implique irrespetar el límite máximo que en materia pensional rige actualmente, pues el Presidente de la República excedió las facultades extraordinarias para regular el régimen prestacional y salarial y porque existe una discriminación en la liquidación de las prestaciones al limitando la cotización con un cargo similar del servicio interno.

16.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Tres Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 29 de Noviembre de 2013, en donde asistieron los doctores LUZ ANDREA CORREDOR ARTEAGA actuando en representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y ENVER JORGE GRANADOS BERMEO como apoderado de la señora ASTRID AMPARO RODRIGUEZ DE MELO, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,


RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 29 de Noviembre del 2013 ante la señora Procuradora Ciento Noventa y Tres Judicial I Asuntos Administrativos, entre la señora ASTRID AMPARO RODRIGUEZ DE MELO y LA NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, a costa de la parte convocante.

Notifíquese y cúmplase.


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

